En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de septiembre del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y del señor Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., M. J. c/ E., M. y otros s/ SIMULACIÓN", expte. nro. 46/14,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución nro. 2 (expte. nro. 436/11), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 554), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Silvia Noemí Alonso.

**GISELA C. MOREJÓN**
**Secretaria de Cámara**

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 513/522? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia de fs. 513/522vta. que tras desestimar la excepción de prescripción de la acción de simulación propuesta por la demandada y hacer lugar a la misma declarando, consecuentemente, la nulidad de las actuaciones requeridas a fines de perfeccionar la compraventa inmobiliaria frustrada; rechazando la reconvención por lesión subjetiva opuesta por la accionada e imponiéndole las costas de todo lo actuado, es apelada por esta a fs. 526, a tenor del informe de fs. 538/542vta., el que es controvertido por su

oponente conforme contestación de fs. 544/551.

Se impone la revisión formal a la luz de los recaudos del art. 268 CPr/DJ, máxime cuando se advierte el pedido de deserción del recurso que obra en aquella contestación del memorial.

Así, señalaré en primer lugar que solo realizando un particular esfuerzo se podría sostener que los agravios de los recurrentes cumplen con los requisitos exigidos por el art. 268 CPr/DJ. Sin embargo, no he de proponer que se declare desierto el recurso de apelación que impetraron en atención a salvaguardar el principio de defensa en juicio (art. 18 CN). Es este precepto precisamente, el que a mi juicio impone utilizar la facultad que acuerda el artículo 269 CPr/DJ, con un criterio restrictivo, vale decir, que cabe acudir a ella cuando de una manera clara y acabada se opera una trasgresión a la citada preceptiva legal, circunstancia que, con las limitaciones señaladas, no se presentaría en estos actuados de una manera rotunda. Es que esta Sala viene declarando de modo concordante que en la sustanciación del recurso de apelación el cumplimiento de sus requisitos debe ponderarse con tolerancia, mediante una interpretación amplia que los tenga por cumplidos, aún ante la precariedad de la crítica del fallo apelado. En otras palabras, si la fundamentación cumple en cierta medida con las exigencias del art. 268 CPr/DJ, según un criterio de amplia flexibilidad, cabe estimar que se ha satisfecho la mentada carga procesal(ver en tal línea, v. gr., CNCiv., sala B, 2008/06/18, en JA 2008-IV, fascículo n. 2, pág. 68, entre muchos).

**GISELA C. MOREJÓN**
**Secretaria de Cámara**

Lo dicho como consecuencia del planteo reiterativo, confuso y contradictorio en cuanto a que

se habría frustrado la acción promovida por efectos de la prescripción opuesta a su progreso a fs. 235/236, y en el que llega a la conclusión que propone como solución de tal conflicto que en razón de no haberse hecho valer y desconocido unilateralmente los actos impugnados por las partes involucradas, debe tomarse en consideración la fecha de la inscripción en el Registro pertinente de las escrituras traslativas y que el desconocimiento de tal, publicada *erga omnes* no puede ser desconocida por terceros.

Desestimada tal postura en el fallo, se lo intenta criticar mediante la mera reiteración de idéntica alegación sin ahondar en las claras razones expuestas por el *iudex a quo* a partir de fs. 519vta. y concluyendo a fs. 520 *in fine* señalando que reconocidos los hechos y circunstancias que motivaron la realización de los actos jurídicos relacionados al inmueble en cuestión, integrados por la propia codemandada y sosteniendo la veracidad de los hechos afirmados por la actora, en particular respecto de la simulación, es lógico concluir que la prescripción no puede ser invocada por quien ha suscripto dicho documento, generando así, en la eventualidad, interrupción de cualquier plazo de prescripción ocurrido a los efectos propios del reconocimiento, con alcance en el caso, del supuesto previsto en el art. 3989 del CCiv.

Ni el carácter de parte por integración de actos, ni los efectos interruptivos por las circunstancias señaladas en el párrafo, esto es, fundamento esencial del decisorio impugnado, merecieron crítica alguna por parte del impugnante, por lo que quedaron consentidos y lo expresado en el memorial es mera insatisfacción por

lo resuelto.

No obstante, en razón de la complejidad del tema en cuestión, vale refrescar conceptos ya expuestos en oportunidades análogas en cuanto a que en punto a la alegada prescripción de la pretensión actoral concorde al dispositivo normativo contenido en el artículo 4030 del CCiv., digo que tal norma comprende a la simulación absoluta o relativa, lícita o ilícita, o tenga lugar entre partes, o sea la acción deducida por terceros (*cf*. S.C.B.A., LL, 131-333; LL, 156-96; etc.). Además que la prueba de que el término de la prescripción ha corrido y que, por consiguiente, la acción de simulación se halla prescripta, va cargada a quien excepciona (arts. 4030 citado y 381 del CPr/DJ y tal como se lee, v. gr., en fallo de la Excma. SCBA, en DJBA, 146-276 entre tantos). Ello no es más que una aplicación del antiguo adagio "reus in exceptione fit actor".

**GISELA C. MOREJÓN**
**Secretaria de Cámara**

Y en cuanto a esta, no resulta admisible tomar como punto de partida la inscripción en el Registro de la Propiedad, cuando en realidad es una ficción jurídica tendiente a brindar seguridad al sistema pero irrelevante en el caso. En tal sentido se ha expedido la doctrina, CIFUENTES, Santos, "Negocio jurídico...," cit., p. 671, ha dicho con encomiable acierto que el plazo de dos años se cuenta a partir del conocimiento que tuvieran que el negocio era simulado, no desde que se celebró, sino desde que supieron o pudieron saber que había un acto ficticio, para burlas sus derechos, resultando insuficiente, por efectos de la publicidad, el conocimiento de la inscripción en el Registro de la Propiedad; ídem ROITMAN, Horacio - PICASSO, Sebastián, "Prescripción de la acción de simulación", en Revista

de Derecho Privado y Comunitario, 2006-1, Simulación, Rubinzal-Culzoni, p. 245; LLAMBÍAS, J. — MÉNDEZ COSTA, Josefa, "Código Civil anotado", t. V-C, Abeledo-Perrot, 2001, p. 890. BUERES, Alberto — HIGHTON, Helena, "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", t. 6B, p. 835. Un trabajo muy meritorio por su profundidad y enjundia formula POSTOLORKA, "Prescripción de la acción de simulación", en RIVERA, Juan Carlos (dir.), "Derecho civil. Parte general", Buenos Aires, 1987, p. 236; “Acción de simulación en contratos de compraventa”, Freytes, Alejandro E. Publicado en: LA LEY 28/03/2014, 3.

Y es que la noticia que la ley exige (art. 4030 prim. ap., "in fine") no puede ser otra que la concretamente cierta, según condición que no llenan los asientos del tipo dicho. La publicidad que estos aseguran no va más allá de la exclusivamente administrativa de poner a disposición de ciertos grupos de interesados la certificación de sus datos. El registro es público para quien tenga interés legítimo en averiguar el estado de los bienes, títulos, limitaciones o interdicciones inscriptas. Esa misión informativa, que no actúa con eficacia automática sino a instancias de los consultantes, no llena la explicación política en que se basa la liberación prescriptiva.

Insisto, la existencia de ficción dada por la cognocibilidad legal resulta insuficiente para hacer correr el plazo de prescripción de la acción simulación desde la inscripción en el registro, porque en nuestro sistema legal la publicidad registral opera por la vía de las certificaciones y de los informes y no en forma

directa por el usuario del servicio. De esta forma la tendencia jurisprudencial relativa a la acción iniciada por el tercero para reclamar la nulidad del acto simulado sostiene que a los efectos del comienzo del curso de la prescripción el conocimiento de la simulación del acto, debe ser efectivo pleno y cabal, no siendo suficiente la simple sospecha. Por ello la inscripción del acto en el Registro de la Propiedad no configura conocimiento del interesado en el sentido del art. 4030 del CCiv. ni puede ser punto de partida para hacer correr la prescripción de la acción de nulidad determinada por tal norma (ver fundamentos análogos, v. gr., en STJ Corrientes, 02/10/2006 - "Midolo Conrado y otro c/ Rizzo Miguel y otro s/ ordinario" - cita: MJ-JU-M-8960-AR - MJJ8960 - MJJ8960). Lo dicho basta para proponer al acuerdo el rechazo de tal agravio.

En cuanto a las presuntas críticas referidas al valor probatorio del contradocumento en función de la teoría de la simultaneidad ideológica y temporal suponiendo que ha perdido virtualidad por el trascurso del largo tiempo transcurrido desde su confección, para nada conmueven los fundamentos del fallo en que con sobrada prueba y debidamente valorada dan cuenta de su relevancia. La mera reiteración de lo expuesto a fs. 233vta./234vta. aún con idénticas citas doctrinarias y jurisprudenciales admiten suponer la falta de argumentación para enervar lo decidido y su clara insuficiencia a la luz del art. 269 CPr./DJ. Cabe recordar que cuando la ley se refiere a no remitirse a presentaciones anteriores se trata de todas luces de cualquier escrito previo a la sentencia definitiva de primera instancia, razón por la cual la redacción de la

expresión de agravios debe circunscribirse a refutar la misma, ya que se considera que los argumentos insertos en el alegato –o en el inicio- han sido tenidos en cuenta y rechazados por el juez en su decisión ("La expresión de agravios y sus recaudos", Sirkin, Héctor Eduardo, Publicado en: DJ 1996-2, 373). Las razones dadas desde fs 518/519vta. en cuanto a la validez del reconocimiento en el caso de conformidad a la certeza que otorga la confrontación de la prueba que no ha sido impugnada de modo alguno en cuanto a su valoración dan por tierra con la insistente pretensión de la recurrente.

El resto de la queja no tan solo peca por lo reiterativo, sino también por la falta de sustento probatorio en cuanto a la fehaciencia de la ilicitud denunciada, sino además de los presuntos perjuicios sufridos o a sufrir a no olvidar que sus representadas han tenido la debida asistencia, sin objeción alguna, tal como se informa a fs. 254vta.

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo el rechazo del recurso de apelación articulado por la codemandada M. E., por sí y por la representación que invoca, debiendo cargar con las costas de la Alzada, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII Nos. 4 y 15.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Se rechaza el recurso de apelación intentado por la codemandada M. E. manteniéndose firme el fallo de fs. 513/522vta, en cuanto fue materia de agravios, debiendo la vencida cargar con las costas de la Alzada, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo de conformidad con los considerandos

pertinentes.

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 513/522vta. con los siguientes puntos: 1) Rechaza la prescripción interpuesta por la parte demandada M. E., por sí y en representación de sus hijas A. Z. G. E. y F. A. G. E., en carácter de herederas de P. G. 2) Hace lugar a la demanda promovida por la parte actora M. M., contra las codemandadas J. C. B., M. E. y A. Z. G. E. y F. A. G. E., estas como herederas de P. A. G. 3) Declara la simulación absoluta de la compraventa por escritura N° 43, Folio 77, Registro Notarial N° 51 y la donación por escritura N° 397, Folio 1006 Registro Notarial N° 51, todo respecto al inmueble individualizado Matrícula (03-6) 29245, inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble en un 50% indiviso a nombre P. A. G. y 50% indiviso a nombre de J. C. B. 4) Declara la nulidad de los actos precedentes. 5) Dispone la inscripción del bien inmueble a favor de M. M. y ordena libramiento de oficio. 6) Impone las costas del proceso por la simulación a cargo de las codemandas y regula los honorarios de los profesionales intervinientes. 7) Rechaza la reconvención por lesión subjetiva. 8) Impone las costas de la acción de la reconvención a la codemandada M. E. y representadas. Regula honorarios de los profesionales intervinientes.

Apela la sentencia por propio derecho la codemandada M. E. y el recurso se concede a fs. 527.

Los agravios se glosan a fs. 538/542vta., por el primero, en cuanto se rechaza la prescripción interpuesta por la codemandada M. E. por sí y en representación de sus hijos, difiere de la

interpretación del sentenciante, con conceptos de doctrina por los que puede accionarse por simulación (art. 4030 C.C.). Señala que no puede más que ratificar lo expuesto en su análisis al contestar la demanda, considerando en consecuencia la acción prescripta. Distingue quiénes son las partes en la compraventa y en la donación, con lo que para el primer contrato realizado en el año 1995, la prescripción corre a los dos años y desde el momento que el Sr. B., desconociendo la realidad del acto simulado en 1995, dona a favor de E.-G. Explica que la cuestión ha recibido tratamiento con el art. 4030 C.C., ref. Ley 17711, entre partes, la simulación prescribe a los dos años, sea absoluta o relativa, lícita o ilícita con lo que en definitiva –con cita de autor– el plazo comienza a correr cuando una de las partes exterioriza su voluntad, conocidas por la otra, de dar al acto efecto real. Sostiene que ninguna de las partes hizo valer unilateralmente la verdad escondida, con lo que frente a ella, la Sra. E. y sus hijas resultan terceras; que por otra parte, tampoco las partes de la donación, B.-E. han desconocido unilateralmente el acto, incluidas, lógicamente, las menores. Destaca que las transferencias quedaron inscriptas y con publicidad para todos, con la intervención de la BNL por afectación de garantía hipotecaria, cuestión no analizada por la sentencia. Reitera en consecuencia la procedencia de la defensa prescriptoria.

Segundo agravio.

Argumenta que al nulificar la sentencia los actos instrumentados, interpreta arbitrariamente las probanzas y hechos de los autos, considerados parcialmente, el menor significado del auto simulado

destinado a mantenerse en secreto, con lo que la escritura es la norma básica y si bien puede ser materializado el acto principal antes o después al acto simulado, debía imperar no solo la unidad intelectual, sino asimismo la temporal entre uno y otro acto. Afirma que una declaración tardía, pasaron –dice– quince años, hace sospechar que la misma es asimismo simulada. Cita fallo de la Cámara Nacional de Comercio Sala E, respecto a una sociedad en comandita simple, en quiebra, donde el socio comanditado pretendía ser desvinculado de la misma, con base en un contradocumento, que con el dictamen del Fiscal de la Cámara, se calificaba de simulación ilícita.

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara

Sostiene su aplicación a los autos, por la mayúscula distancia temporal entre los actos y por otro lado, la Sra. M. trató de afectos derechos de orden público como son los matrimoniales y hereditarios, tanto respecto a su cónyuge, previo al divorcio como los de los herederos del Sr. R. G.

Tercer agravio.

Cuestiona el punto 2 de la parte resolutiva del fallo, con base en que si se ha atacado la escritura donde la Sra. M. vende al Sr. B., queda entonces frente a una simulación ilícita, toda vez que se ha formalizado para ocultar su verdadero carácter y por otro lado se intenta el perjuicio de terceros interesados, como son los herederos menores. Cita doctrina respecto a la causa de la simulación, en el sentido que si no es comprobada, corresponde el rechazo de la demanda. Que en todo caso la acción la tienen los terceros perjudicados, pero no así las partes.

Cuarto agravio.

Impugna la imposición de las costas, considerando la procedencia de los agravios que deja expuestos y que se impongan en forma acorde con la defensa intentada.

La parte actora contesta los agravios a fs. 544/551, con petición inicial de deserción del recurso y contestando los expuestos.

Tratamiento del recurso.

El examen de los agravios de la recurrente revela en lo inmediato una inflexión que atenta contra su suficiencia, porque se expide en que se ve precisada a ratificar lo expuesto al contestar la demanda, conducta procesal específicamente descalificada por el art. 268 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico.

No obstante, el principio de amplitud del recurso que aplica la Cámara en beneficio del principio de defensa admite la revisión de la argumentación.

Con el presupuesto de la pregunta de quiénes son las partes en los distintos actos (compraventa, donación), relaciona el caso de la donación y que B. dona a partir del año 1995 y que el plazo comienza a correr cuando una de las partes exterioriza su voluntad, conocida por la otra, de dar al acto el efecto real, pero luego cierra que en el caso de autos, ninguna de las partes ha intentado hacer valer unilateralmente el acto y menos los menores de edad, carentes de capacidad (de inmediato no tiene virtualidad la disquisición respecto a los menores, de suyo incapaces y demandados pero representados por la Sra. E. y control de la Defensa Pública promiscua).

Volviendo al agravio, que alude al caso de la donación, su fecha y para sostener que ninguna de las partes hace valer la “verdad escondida”, contiene las

lecturas jurídicas que se señalan, en tanto la tesis pretenda extraer de tales elementos el transcurso de la prescripción.

El caso de la donación no es sino el acto de complementariedad de la compraventa inicial. La donación no constituyó el acto que intenta desconocer la simulación (art. 4030 C.C.), Sala-Trigo Represas, "Cód. Civ. Anotado", T. 32, pág. 358 N° 5, suministra el conocimiento de las hipótesis donde se ha resuelto que no existe desconocimiento de la simulación: a) Cuando los actos invocados en tal sentido por el titular aparente, se realizan con la conformidad del verdadero titular. b) por la sola circunstancia de haberse incluido el bien objeto del acto simulado en el activo hereditario del titular aparente. c) cuando los actos realizados por el titular aparente pueden ser considerados como complementarios de la simulación celebrada.

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara

Las hipótesis explican –principalmente la a) y c)– que la donación con la conformidad de la actora M. J. M., no implicó el desconocimiento de la simulación, por lo que el destacado de dicho acto gratuito por la recurrente no implicó el desconocimiento de la simulación.

Respecto al segundo argumento, que ninguna de las parte hizo valer el acto –lo que llama la verdad escondida– vuelve a ser demostración que no se desconoció la simulación. En consecuencia, no se verificaron con el acto positivo de la donación ni el negativo que ninguna de las parte hizo valer el acto, puntos de partida para el conteo de la prescripción. Ello es, intentos de desconocer la simulación (art.

4030 C.C.).

Debe recordarse que lo examinado es en función de la tesis de la apelante que se trata con las observaciones relativas al principio de amplitud del recurso, pero debe en todo caso señalarse que el primer desconocimiento de la simulación se produce con la intimación de la codemandada M. E. con la intimación de fs. 9/12 del mes de marzo de 2010, no es a la postre que nunca ninguna de las partes hizo valer el acto desconociendo la simulación. Por otra parte, es consenso que la inscripción en el Registro de la Propiedad no constituye el punto de partida del cómputo de la prescripción, ya que ello no importa el conocimiento de la simulación que lo afecta (*cf*. Salas-Trigo Represas, Cód. Civil Anot., T. III, pág. 358, n° 5, ap. C.).

Se rechaza el primer agravio.

Segundo agravio.

Sostiene que al declarar la sentencia la simulación absoluta y nulificar las escrituras en discusión, no ha analizado la validez o no del documento incorporado como prueba del acto simulado; expone elementos que deben ser considerados respecto al acto simulados, está destinado a mantenerse en secreto, siendo lo básico la escritura, el tiempo en que se realiza y la unidad ideológica que debe imperar en la vida de la simulación.

Vuelve a darse el caso que la demandada apelante afirma situación de la sentencia sin consulta exacta de la misma, porque si el pronunciamiento no satisface la postura jurídica pretendida, no es que exista omisión en el análisis del contradocumento. Por el contrario, el fallo se detiene y fundamenta con amplitud a partir

de fs. 518, cuyos puntos debieron rebatirse por comprender los sostenidos por la recurrente. Precisamente la sentencia se refiere al instrumento denominado "RECONOCIMIENTO" (fs. 27/30), suscripto por los litigantes con certificación de las firmas con fecha 8/7/2010, que describe circunstanciadamente las operaciones de compraventa y donación, entre M. y B. en primer término y posteriormente la donación de este último a favor de P. G. y M. E., que menciona la "causa de la simulación" y también los motivos por los que se decide acordar la exteriorización de los elementos y acordar asimismo sobre los actos que las partes convienen para dejar sin efecto las operaciones jurídicas realizadas (fs. 518). Considera dicha prueba como relevante y cita el art. 960 C.C.

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara

No existe fundamento en consecuencia para sostener que el Juez "ha obviado" el análisis del documentos probatorio de la simulación, es más, agregando, resultando el incorporado a los autos la prueba inequívoca de la simulación, por lo que cita el art. 960 C.C. Es más, amplía a fs. 518vta. con suma de elementos probatorios de la simulación, las testimoniales de O. (fs. 313/314), S. (fs. 315/316) y R. (fs. 327vta.), referentes que la actora siguió viviendo en el inmueble "vendido" después de la escrituración y a su cargo el pago de impuestos municipales. Rechaza asimismo el argumentos que la demandada no sabía lo que firmaba, cuando fue asesorada por la abogada G. (fs. 320/322). Respecto al argumento de la simultaneidad, que cuando no ocurre, podría introducir la duda de la existencia de simulación,

argumento de la demandada en esta Alzada, contrapone que es prescindible por cuanto aparece el requisito y propósito específico y claro –es tácita la referencia al reconocimiento documental– que otorga encadenamiento intencional que da coherencia interna y espiritual al acto simulado y a la manifestación de la realidad subyacente.

Son muchos los fundamentos del fallo que no resultan contestados y en cuanto insiste la recurrente en determinados recaudos, los mismos resultan comprendidos en el fallo (sí la inexistencia de temporalidad, pero la razón superadora; el instrumento destinado al secreto que le ponen fin las propias partes; el conferimiento de unidad ideológica lo suministran las partes con el instrumento "Reconocimiento"), sin contraargumentación de la demandada demostrativos de su error (art. 268 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico).

Se rechaza el segundo agravio.

Tercer agravio (fs. 541vta.).

Sostiene que la resolución que hace lugar a la simulación con los alcances que se señalan en el punto 2) de la sentencia, carecería de fundamento, porque si lo que se ha atacado es la compraventa entre M.y B., queda una simulación relativa ilícita, pues se ha formalizado –dice– para ocultar su verdadero carácter y por otro lado se intenta perjudicar a terceros que son los menores herederos e hijas que representa la Sra. E.

Es difícil aprehender no el sentido en sí de lo expuesto, sino la vinculación a la revocación de la sentencia que se pretende, por resultar conclusiones sueltas desvinculados del contexto del fallo. Así, la cita de doctrinaria en torno a la simulación ilícita

del Dr. M. I., pero ajena al caso del presente juicio, donde la simulación no es ilícita. Se ha descartado la ilicitud de la simulación, precisamente destacando la causa de la misma, la obtención de un préstamo bancario por los "donatarios" (el bien inmueble como garantía de un préstamo a favor de P. G. y M. E., cláusula 3ª del acuerdo de reconocimiento, lo que se corrobora con el informe dominial del inmueble, donde consta la inscripción del gravamen respectivo, ya cancelado (fs. 353/355vta.). Por ello resulta inadmisible que la propia codemandada M. E., se encuentre afirmando la intención de perjudicar a los hijos menores, siendo ella misma parte en el contradocumento y representante de ellos. Además, estos no son terceros, sino personas directamente demandadas siendo representadas por la alegante Sra. M. E. e interviniendo la Defensa Pública representante promiscua de las mismos, sin formular observaciones.

Se rechaza el tercer agravio.

Cuarto agravio.

El presupuesto de su exposición resuelve de por sí el resultado, ya que reposa la petición en la revocación de las costas con base en el éxito de los agravios interpuestos. Resultando negativa en todas sus partes la apelación, las costas deben mantenerse.

Por los mismos motivos, las costas de la Alzada corren a cargo de la demandada (art. 69 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico.

Para regular honorarios, rige la Ley XIII N° 4 del Digesto aludido, arts. 5, 6, 8, 9 y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, por lo que propongo los honorarios conjuntos de la Dra. N. L. d. E. y Dr. J. F. L. G., en el 30% y los del Dr.

R. A. H., en el 25%, en uno y otro caso de los que resulten regulados en la primera instancia.

Debe tenerse presente la reserva del caso federal formulada por la parte actora.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Atento al acuerdo en las cuestiones planteadas, corresponde el pronunciamiento del Sr. Juez que me precede, proponiendo la regulación de honorarios del considerando respectivo y la reserva del caso federal interpuesta por la parte actora.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Alonso no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

**SENTENCIA**:

**1)** Rechazar el recurso de apelación intentado por la codemandada M. E. y confirmar el fallo de fs. 513/522vta, en cuanto fue materia de agravios.

**2)** Costas de la Alzada a la demandada vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de la Dra. N. L. d. E. y Dr. J. F. L. G., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y los del Dr. R. A. H., en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

**3)** Tener presente la reserva del caso federal.

**4)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**FERNANDO NAHUELANCA**
**Juez de Cámara**

**JULIO ANTONIO ALEXANDRE**
**Presidente**

**REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2014**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"**

**GISELA C. MOREJÓN**
**Secretaria de Cámara**